



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0984-2018-MPY

Yungay, **10 DIC. 2018**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00008847-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, mediante el cual el servidor Yorshi Jesús Rafael Alva interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0804-2018-MPY, de fecha 29 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00008847-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, el servidor Yorshi Jesús Rafael Alva interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0804-2018-MPY, de fecha 29 de octubre del 2018;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0804-2018-MPY, de fecha 29 de octubre del 2018, se ha resuelto declarar improcedente la solicitud del servidor Yorshi Jesús Rafael Alva sobre pago de devengados más los intereses legales de la bonificación diferencial proporcional otorgada; en mérito a los considerandos expuestos en dicha Resolución;

Que, contra dicha Resolución, el servidor recurrente, interpone recurso de reconsideración, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: su petición originaria se basa exclusivamente al reconocimiento y pago de los devengados más intereses legales de la bonificación diferencial, en estricto cumplimiento a lo establecido por el Artículo 124º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Agrega carece de veracidad lo señalado en el Noveno Considerando de la impugnada, pues el Artículo 124º invocado, el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53º de la Ley al finalizar la designación;

Que, asimismo, señala que carece de veracidad lo señalado en el Décimo Considerando de la impugnada, toda vez que la resolución impugnada no resuelve si la percepción de la bonificación diferencial permanente de manera proporcional solicitado por el servidor es a partir de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal o al concluir su encargatura; más aún, que su petición originaria solamente solicitó el pago permanente de la bonificación diferencial de manera proporcional; y al declarar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0984-2018-MPY

precedente, recién solicita el pago de los devengados y los intereses legales, por lo que no se le puede imputar el silencio negativo;

Que, como nuevo medio probatorio, el administrado recurrente, ha presentado la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación expedida en el Expediente N° 000875-2002, con fecha 18 de junio del 2004; por la que declarándose infundado el recurso de casación interpuesto por ESSALUD Moquegua, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de julio del 2002, que confirmando la sentencia apelada fechada el 10 de abril del 2002, declara fundada la demanda interpuesta por don Armando Ronald Villanueva Cáceres, contra el Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud – ESSALUD, Gerencia Departamental de Moquegua, sobre impugnación de Resolución Administrativa. Precisándose que la bonificación diferencial permanente se obtiene desde la fecha en la que se adquiere el derecho. Para, finalmente, señalar que dicha resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el monto y forma previsto en la ley;

Que, según el Artículo 217° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, precisamente, comentando dicha norma legal, Juan Carlos Morón Urbina, en los "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"- Gaceta Jurídica, 9ª Edición, pág. 620, señala: *"Por ello, perdería seriedad pretender que (el instructor) pueda modificarlo (el acto administrativo resolutivo) con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente y no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obrara una copia simple, entre otras. Para determinar, qué es una nueva prueba para efectos del Artículo 208° de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido";*

Que, en el presente caso, el administrado recurrente, con los nuevos medios probatorios que ha adjuntado, ha desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, es decir, ha probado que la Corte Suprema de la República ya se ha pronunciado, en casos similares, como precedente de observancia obligatoria, amparando el mismo derecho que ahora reclama, es decir, el pago de devengados de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0984-2018-MPY

bonificación diferencial proporcional, desde el 31 de enero del 2015; pues, hasta esa fecha, fue designado como Jefe de la División y Transporte, mediante Resolución de Alcaldía N° 00021-2015-MPY/A, de fecha 05 de enero del 2015, con vigencia del 05 al 31 de enero del 2015. Por lo que debe declararse fundado el recurso interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 701-2018-MPY/ALE, de fecha 03 de diciembre del 2018, el Asesor Legal Externo de esta Municipalidad opina porque mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Yorshi Jesús Rafael Alva, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0804-2018-MPY, de fecha 29 de octubre del 2018. En consecuencia, revocando la impugnada, deberá declararse fundada la petición de pago de devengados de la bonificación diferencial permanente proporcional reconocida mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0161-2018-MPY, de fecha 21 de marzo del 2018; con retroactividad al 31 de enero del 2015; más los intereses legales devengados hasta la fecha de pago; que se efectivizará, previa disponibilidad presupuestal;

Que, mediante Informe N° 0526-2018-MPY/06.41, de fecha 07 de diciembre del 2018, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite la planilla de liquidación de devengados más los intereses legales correspondientes;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2018-MPY, de fecha 04 de enero del 2018, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Yorshi Jesús Rafael Alva, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0804-2018-MPY, de fecha 29 de octubre del 2018; en consecuencia nula la mencionada Resolución; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE, la petición de pago de devengados de la bonificación diferencial permanente proporcional reconocida mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0161-2018-MPY, de fecha 21 de marzo del 2018; con retroactividad al 31 de enero del 2015; más los intereses legales devengados hasta la fecha de pago; cuyo monto neto a pagar asciende a la suma de S/ 24,476.87 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Seis con 87/100 Soles), conforme a la liquidación efectuada por la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto.



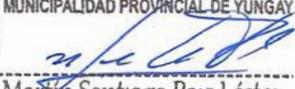


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0984-2018-MPY

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY


Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL

